

reacción de los respectivos Jueces Decanos y la gestión inmediata de los Secretarios de los Decanatos.

2. Para el servicio de cada uno de dichos Depósitos se adscribirán a los respectivos órganos jurisdiccionales un Oficial de la Administración de Justicia, un Auxiliar y un Agente Judicial, que quedarán incorporados a las plantillas de los respectivos Decanatos.

Art. 3.º El personal adscrito al servicio del Depósito judicial desempeñará bajo la dirección del Secretario los siguientes cometidos:

a) Recibir los objetos intervenidos y efectos de delitos que remitan los Juzgados de la capital, documentando debidamente las entregas.

b) Comprobar y clasificar los objetos y efectos recibidos y disponer su almacenaje adecuado.

c) Custodiar los mismos y velar por su conservación, informando inmediatamente de cualquier anomalía que aparezca.

d) Reintegrar, previa constancia documental, los objetos y efectos cuando fueren reclamados por los Juzgados depositantes, registrando las operaciones.

e) Cumplir con puntualidad y prontitud las demás obligaciones que se deriven de lo dispuesto en el Real Decreto 2783/1976, de 15 de octubre, y en esta disposición.

Art. 4.º 1. Los Juzgados de las capitales donde se hallen establecidos Depósitos judiciales, remitirán a los Decanatos los objetos intervenidos y los efectos procedentes de delito que deban quedar depositados conforme a la regla 1.ª del artículo 2.º del referido Real Decreto, una vez reconocidos y clasificados.

2. La remisión se verificará acompañando a los objetos y efectos de que se trate relación circunstanciada de la causa o procedimiento a que corresponda, al objeto de que pueda abrirse un legajo por cada objeto o grupo de ellos, en el que se incorporarán cuantas comunicaciones se reciban o expidan.

Art. 5.º 1. Comprobada la identidad de los efectos, se anotará la remesa en un libro-registro y se expedirán los resguardos que procedan.

2. En el libro-registro de efectos depositados se hará constar el número de orden de cada asiento, su fecha, el Juzgado de procedencia y el procedimiento a que correspondan los efectos, la reseña de éstos y el número de armario o estantería donde quedan custodiados, y se dejarán los espacios en blanco necesarios para anotar la devolución, su fecha, la resolución que termine el procedimiento, el destino dado a los efectos y cuantas observaciones permitan conocer las vicisitudes del depósito.

3. Los resguardos se extenderán en un talonario de tres cuerpos: la matriz, que se conservará en él; una de las partes separables que se entregará al Juzgado depositante, y la tercera, se unirá al objeto u objetos de que se trate, todas las cuales llevarán un número general de control, impreso, y contendrá las indicaciones del Juzgado y procedimiento a que correspondan los efectos y objetos, el número de registro, la fecha del depósito, y una descripción detallada del objeto u objetos depositados.

4. Cualquier alteración, modificación o rectificación del asiento en el libro-registro o del resguardo, será debidamente salvada por el funcionario que lo autorizó, una vez acreditado el motivo de la corrección.

Art. 6.º Por regla general, cada objeto depositado originará un solo resguardo, aunque se exceptúan los grupos de objetos que constituyan una unidad evidente.

Art. 7.º 1. La retirada del Depósito de los efectos depositados, sea temporal o definitiva, exigirá la presentación del resguardo y del testimonio de la resolución que lo acuerde.

2. El resguardo y el testimonio presentado para instar la devolución del objeto depositado se archivarán en el legajo correspondiente, se anotarán en el libro registro y en la matriz del talonario, con expresión de la fecha de la devolución.

Art. 8.º 1. Los Jueces de Instrucción comunicarán al Depósito Judicial:

Primero.—Los cambios que se produzcan en la tramitación y conocimiento de los asuntos, para que puedan acomodarse los resguardos y los asientos en el Libro de Depósitos a la situación real de dependencia de los objetos y efectos.

Segundo.—La fecha y forma de terminación de los procedimientos a que correspondan los efectos depositados, indicando los que deban continuar en el Depósito y el motivo que lo determina.

Tercero.—Los embargos que decreten sobre efectos pertenecientes a procesados, conforme a la regla 3.ª del artículo 2.º del Real Decreto.

2. A la vista de las anteriores comunicaciones, se efectuarán las rectificaciones y asientos complementarios que resulten procedentes.

Art. 9.º Los Juzgados de Instrucción reclamarán, en su caso, del Depósito los objetos o efectos de que se traten, para darles el destino que en derecho proceda.

Art. 10. El Encargado del Depósito Judicial, cuando los objetos o efectos ofrezcan peligro de periclitamiento o deterioro, dará cuenta al Juez Decano de esta circunstancia, quien lo pondrá en conocimiento de los Jueces a cuya disposición estuvieren para que adopten la resolución que estimen pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto 2783/1976.

Art. 11. Semestralmente se confeccionarán relaciones circunstanciadas de los objetos y efectos comprendidos en el apartado C) de la regla 4.ª del artículo 2.º y en los artículos 3.º y 4.º del Real Decreto 2783/1976, las cuales se comunicarán a los Jueces respectivos a cuya disposición se encuentren para que decidan lo procedente de acuerdo con las mismas disposiciones indicadas.

Art. 12. 1. Los acuerdos de destrucción de efectos, por inutilidad, que adopten los Jueces de Instrucción, se comunicarán al Depósito para su cumplimiento.

2. El Juez Decano, como titular del Depósito Judicial de Piezas de Convicción llevará a cabo directamente las subastas que para la venta de los objetos y efectos depositados, hubieren de realizarse, cuando así lo acordare el Juez a cuya disposición se encuentren, al cual deberá participarse el resultado de la licitación. En todo caso se dará al producto obtenido el destino que corresponda.

Art. 13. Las normas sobre depósitos y destino de los objetos y efectos de delito, serán aplicables a los Juzgados de Distrito, en la medida y con las adaptaciones que resulten procedentes con arreglo a la legislación vigente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de julio de 1983.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Secretario técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

20359 ORDEN de 24 de mayo de 1983 por la que se modifica el modelo de declaración de alta de Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas.

Ilustrísimo señor:

El vigente modelo número 230, de declaración de alta en la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas, requiere ciertas modificaciones, ya que, si bien la regla 18 de la instrucción del impuesto establece que aquélla se presentará en las Delegaciones de Hacienda, en el modelo se da a entender que existe también la posibilidad de presentación a través de entidades colaboradoras.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Unico.—Se aprueba el modelo número 230, que se acompaña como anexo como único a efectos de causar alta en la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas y que será de aplicación para todas las declaraciones de alta de actividades profesionales que se presenten con efectos a partir de 1 de enero de 1984.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.



LICENCIA FISCAL DE ACTIVIDADES PROFESIONALES

DECLARACION DE ALTA

DECLARANTE	230		Delegación de Hacienda o Administración		Ejercicio	Zona	Núm. Administración		
	Apellidos y nombre						D. N. I.		Teléfono
	Domicilio Fiscal			Municipio			Provincia		D. P.
	Apellidos, nombre y localización del representante o título de la representación y D. N. I.								



Ministerio de Economía y Hacienda

CARTA DE PAGO

Mod. 256 - Precio del ejemplar: 12 ptas.

PROFESION	Profesión a ejercer						Fecha comienzo							
	Domicilio de la actividad				Municipio		D. P.							
	Elementos tributarios													
	Este Colegio o representación oficial certifica que el interesado posee el título que le capacita para ejercer la profesión declarada, y que ha iniciado su actividad profesional en el Municipio reseñado y en la fecha que se indica. Años de ejercicio en la profesión _____						Fecha y firma del Colegio (Sello)							
CODIFICACION	Lo enmarcado con línea más intensa A CUMPLIMENTAR POR LA ADMINISTRACION													
	DOMICILIO FISCAL				DOMICILIO TRIBUTARIO				ALTA	BONIFICACION				
	Prov.	Municip.	Calle	N.º	D.P.	Municip.	Calle	Núm. Casa	D.P.	M.	Año	%	Término	
													M.	Año
LIQUIDACION	ELEMENTOS						CLV		EPIGRAFE		AÑO		CUOTA TARIFA	
			AL		RL		Epig.		PR		Antig.			
	Fecha y firma del funcionario:						Cuota referida al período de profesión.		01					
	Fecha y firma del declarante:						Recargos Locales		02					
								03						
						A INGRESAR		04						
						RGO. PRORROGA		05						
								06						
						Total deuda tributaria.		07						

EJEMPLAR PARA EL INTERESADO

JUSTIFICANTE DE INGRESO EN EL TESORO

INGRESO	
----------------	--